

# Resolución Ministerial

N° 304 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 JUN 2019

**Vistos**, el Expediente N° 0089544-2019, el Informe N° 00663-2019-MINEDU/SG-OGAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU de fecha 15 de noviembre de 2018 y notificada el 20 de noviembre de 2018, el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, resuelve desestimar la solicitud de licenciamiento como Instituto de Educación Superior - IES Privado Pacífico del Sur de Juliaca, así como de sus dos (2) programas de estudios y de su único local ubicado en Jr. José Bedoya N° 521, Urbanización Aeropuerto, II Etapa del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno; presentada por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma;

Que, asimismo, a través del artículo 2 de la mencionada Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU, se requiere al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C., para que en el plazo de diez (10) días hábiles, presente el Plan de Cumplimiento del IES Privado Pacífico del Sur de Juliaca, con la información establecida en el Anexo VI de la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 322-2017-MINEDU; considerando las observaciones no subsanadas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la resolución, bajo apercibimiento de cancelar la autorización de funcionamiento del Instituto;

Que, mediante Oficios N°s 24 y 25-2018-IESP/PS-J presentados al Ministerio de Educación – MINEDU, el 05 de diciembre de 2018, el señor Vladimir Lenin Guzmán Vilca Lima, en su condición de representante legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C., en adelante el administrado, remite i) el levantamiento de las observaciones que constan en la referida Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU y ii) el Plan de Cumplimiento requerido, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST notificado el 18 de diciembre de 2018, la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística – DIGEST, comunica al administrado, lo siguiente: i) que no resulta atendible evaluar la documentación tendiente a levantar los incumplimientos de los requisitos para el licenciamiento, pues el procedimiento administrativo ha concluido en dicha etapa con la expedición de la Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU y ii) que el plazo para la presentación



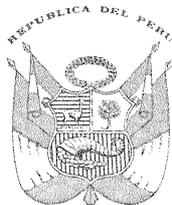
del Plan de Cumplimiento requerido venció el 04 de diciembre de 2018, por lo que su presentación resulta extemporánea, al haberse presentado el 05 de diciembre de 2018, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU;

Que, mediante Escrito s/n presentado ante el MINEDU el 21 de diciembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra el precitado Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, señalando, entre otros, que en el mismo se ha precisado que el plazo concedido ha vencido el 04 de diciembre de 2018, hecho jurídico que no es verdad, pues vulnera los principios y garantías procesales del "debido proceso administrativo" y "flexibilidad", en tanto que no se ha tomado en cuenta el Reglamento de plazos de término de la distancia, en el que se aprecia que el término de distancia de Puno a Lima es de tres (03) días hábiles, por lo que están dentro del plazo previsto legalmente;

Que, a través del Oficio N° 2101-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST notificado el 26 de abril de 2019, la DIGEST manifiesta al administrado, entre otros, que resulta inviable legalmente cuestionar mediante la interposición de un recurso de reconsideración el Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST cuando el procedimiento administrativo ya ha culminado; además precisa que mediante Resolución Directoral N° 002-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA de fecha 05 de marzo de 2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo de cierre, entre otros, del IEST Privado Pacífico del Sur, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presente sus descargos, por lo que los argumentos dirigidos a cuestionar la cancelación de oficio de la autorización de funcionamiento, por no haber presentado el Plan de Cumplimiento dentro del plazo establecido, pueden ser presentados o expuestos como descargos en el referido procedimiento iniciado de oficio;

Que, mediante Escrito s/n presentado con fecha 29 de abril de 2019, el señor Kikuchi Ilich Stalin Vilca Alvarez, en su condición de representante legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C., en adelante el recurrente, interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU, señalando, entre otros, que interpuso un Recurso de Reconsideración, en tiempo oportuno, contra el Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, ya que en la resolución cuestionada se precisó la desestimatoria de la solicitud de licenciamiento y luego el Plan de cumplimiento adjuntando las observaciones del caso, lo cual ha motivado la confusión y se ha procedido a levantar las observaciones en la misma, cuando lo correcto era pedir la reconsideración de la Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU, lo cual ha sido





# Resolución Ministerial

N° 304 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 JUN 2019

un error involuntario, por lo que por equidad se le debe conceder la apelación. Asimismo, señala i) que se habría atentado contra el debido proceso, por cuanto no han tomado en cuenta la Ley N° 30512 y su Reglamento; ii) que no se ha tomado en cuenta que se ha derogado la norma en cuanto a las Líneas de Acción General (LAG) con la que se le desestima el licenciamiento, por lo que el uso de normas derogadas no es aceptable por los administrados; por lo que solicita se disponga el revocamiento y/o nulidad de la referida Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU;

Que, mediante Oficio N° 00582-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de fecha 10 de junio de 2019, la Dirección General de la Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística – DIGESUTPA, en mérito a lo señalado en el Informe N° 00125-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, eleva al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el recurso de apelación interpuesto, el cual a su vez, con fecha 11 de junio de 2019, es remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión, conocimiento y acciones;

Que, sobre el recurso de apelación, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que éste se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de los actuados del presente caso, se aprecia que la Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU fue notificada al administrado, el 20 de noviembre de 2018, a través del Oficio N° 13255-2018-MINEDU/SG-OACIGED, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, que señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

Que, en ese sentido, siendo que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 29 de abril de 2019, es decir, fuera del plazo legal establecido, la Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU habría quedado firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la Ley, que señala que una vez vencidos los



plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, por consiguiente, estando a lo expuesto, corresponde que a través de la presente resolución, se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, sin embargo, no obstante lo señalado, cabe indicarse que de la revisión del expediente sub materia, se evidencia que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C., ha solicitado el licenciamiento como IES Privado Pacífico del Sur de Juliaca, señalando como su sede central y único local el ubicado en Jr. José Bedoya N° 521, Urbanización Aeropuerto, II Etapa del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno;

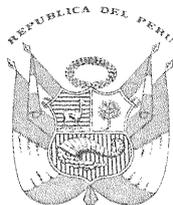
Que, ante ello, debe tenerse en cuenta que el numeral 146.1 del artículo 146 del TUO de la Ley, establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; precisándose en el numeral 146.2 del mencionado artículo, que en caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial;

Que, así, del Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, se desprende que en los casos que el domicilio del administrado se encuentre en el distrito judicial de Puno y la unidad de recepción más cercana en el departamento de Lima, el término de la distancia será de tres (03) días;

Que, en dicho contexto, en tanto que la Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU fue notificada el 20 de noviembre de 2018, y que el plazo otorgado para la presentación del Plan de Cumplimiento del IES Pacífico del Sur de Juliaca, fue de diez (10) días hábiles, corresponde que a dicho plazo se le agregue los tres (03) días adicionales correspondientes al término de la distancia establecido en la norma señalada en el considerando que antecede, de conformidad a lo previsto en el artículo 146 del TUO de la Ley, con lo cual el plazo para la presentación del Plan de Cumplimiento por parte del administrado vencía el 07 de diciembre de 2018;

Que, por consiguiente, estando a que el administrado presentó el Plan de cumplimiento el 05 de diciembre de 2018, y sin embargo, a través del Oficio N° 5009-





# Resolución Ministerial

N° 304 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 JUN 2019

2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, la DIGEST le comunicó que la presentación de éste resultaba extemporánea, debido a que el plazo venció el 04 de diciembre de 2018, correspondiéndole la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512; se evidencia que la mencionada unidad orgánica ha inobservado lo dispuesto en el artículo 146 del TUO de la Ley;

Que, asimismo, al respecto debe tenerse en cuenta que el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por lo cual, de ello se colige que el contenido del referido Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST configura un acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, al haberse verificado que el Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, contraviene lo establecido en el artículo 146 del TUO de la Ley, éste resultaría ser nulo de pleno derecho, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, además, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley, dispone que la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente: *“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...) Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de*



*todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo (...);*

Que, por su parte, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, el obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, en dicha línea, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido procedimiento, siendo que al expedirse el Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, sin observar lo previsto en el artículo 146 del TUO de la Ley, éste resulta contrario a las garantías del debido procedimiento administrativo y por lo tanto lesiona dicho derecho fundamental del administrado, adoleciendo de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por lo que se cumple con los supuestos requeridos por el precitado numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley para declararse su nulidad de oficio;

Que, estando a lo expuesto, es de precisarse que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular, que por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;





# Resolución Ministerial

N° 304 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 JUN 2019

Que, en este caso, siendo que conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió el acto que se invalida, la autoridad competente para declarar la nulidad del mencionado Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST emitido por la DIGEST, es la DIGESUTPA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MINEDU aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

Que, a dichos efectos, la DIGESUTPA, debe tener en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio;

Que, además, deberá considerarse que el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, de otro lado, es importante que la DIGESUTPA tenga en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 9 del TUO de la Ley, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, por lo cual, en concordancia con ello, debe considerarse que el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la ley, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, el numeral 13.2 de dicho artículo, indica que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Además, el numeral 13.3 del artículo 13, indica que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, en ese sentido, estando a que en virtud a lo señalado en el Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, se ha expedido la Resolución Directoral N° 002-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA, en el extremo que dispone el inicio del procedimiento administrativo de cierre al IEST Pacífico del Sur, corresponderá que en



aplicación de la normativa detallada precedentemente, la DIGESUTPA proceda a gestionar la declaratoria de la nulidad respectiva por la autoridad correspondiente; así como evaluar las acciones a seguir sobre otros actos administrativos sucesivos expedidos por la administración, vinculados al Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST;

Que, considerando lo expuesto, corresponde expedir la presente resolución, a fin de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; estableciéndose adicionalmente, que el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica conforme a sus competencias, disponga que en el más breve plazo, se inicien las acciones pertinentes, a efectos de la declaración de nulidad del Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST y sus actos sucesivos, según corresponda;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C., contra la Resolución Viceministerial N° 181-2018-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, conforme a sus competencias, disponga que en el más breve plazo, se inicien las acciones pertinentes, a efectos de la declaración de nulidad del Oficio N° 5009-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST y sus actos sucesivos, según corresponda.

**Artículo 3.-** Disponer que la presente resolución se notifique al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Pacífico del Sur S.A.C.



**Regístrese y comuníquese**



FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación